

DERECHO MERCANTIL I

	MODULO 1 – CONCEPTO Y SUJETOS EN EL DERECHO MERCANTIL
1	CONCEPTO Y FUNCIONES DEL DERECHO MERCANTIL
2	SUJETOS DEL DERECHO MERCANTIL (I): EL EMPRESARIO
3	SUJETOS DEL DERECHO MERCANTIL (I): EL CONSUMIDOR
	MODULO 2 – LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL MERCADO
1	INSTITUCIONALIZACIÓN DEL MERCADO
2	COMPETENCIA LIBRE Y COMPETENCIA LEAL
3	PROPIEDAD INDUSTRIAL
4	LA PUBLICIDAD COMERCIAL
5	LA PUBLICIDAD LEGAL: EL REGISTRO MERCANTIL
6	LA SOCIEDAD DE LA INFORMÁTICA
	MÓDULO 3 – LOS TÍTULOS-VALOR COMO INSTRUMENTO DE PAGO Y DE FINANCIACIÓN
1	CONCEPTO Y CLASES DE TÍTULOS-VALOR
2	TÍTULOS DE PAGO: LA LETRA DE CAMBIO
3	TÍTULOS DE PAGO: EL CHEQUE
4	TÍTULOS DE PAGO: EL PAGARÉ
5	TÍTULOS DE FINANCIACIÓN: OBLIGACIONES, DEUDA PÚBLICA
	MODULO 4 – DERECHO CONCURSAL
1	CONCEPTO, FINALIDAD Y RÉGIMEN LEGAL DEL DERECHO CONCURSAL
2	LA DECLARACIÓN DE CONCURSO: REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO
3	LA DECLARACIÓN DE CONCURSO: EFECTOS
4	FASE COMÚN
5	FASE DE CONVENIO O DE LIQUIDACIÓN
6	CALIFICACIÓN
7	CONCLUSIÓN DEL CONCURSO
8	ALGUNAS CUESTIONES PROCESALES Y DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

MÓDULO 1

CONCEPTO Y SUJETOS EN EL DERECHO MERCANTIL

MODULO 1 – CONCEPTO Y SUJETOS EN EL DERECHO MERCANTIL	
1	CONCEPTO Y FUNCIONES DEL DERECHO MERCANTIL
2	SUJETOS DEL DERECHO MERCANTIL (I): EL EMPRESARIO
3	SUJETOS DEL DERECHO MERCANTIL (I): EL CONSUMIDOR

1. CONCEPTO Y SUJETOS EN EL DERECHO MERCANTIL

1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y CONCEPTO DEL DERECHO MERCANTIL

1.1.1. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA

El derecho mercantil surge en los s. X-XI (baja edad media) en el seno del comercio interurbano, como regulación consuetudinaria (de costumbres) de la actividad de los artesanos y fabricantes que daban salida a sus productos fuera de su localidad. Esa regulación supuso la sustitución del inoperante derecho agrario y familiar que hasta entonces había regulado la autarquía y la cultura del autoabastecimiento. El derecho del comercio lo crean y lo aplican los propios comerciantes con base en la buena fe y la equidad, siendo este un conjunto bastante homogéneo en todos los mercados debido al carácter nómada de los mercaderes. Surgen de ahí instituciones como la comisión mercantil, la letra de cambio, etc. Con el nacimiento del Estado moderno el derecho mercantil deja de ser consuetudinario y pasa a ser emanado por el monarca y a ser aplicado por jueces profesionales no comerciantes, el Estado a partir de entonces adoptaría criterios capitalistas en el tráfico comercial y controlaría la actividad comercial. La Revolución Francesa, trae consigo la objetivación del derecho mercantil, que es recogido en códigos y que tiene como finalidad, no tanto regular la actividad de los comerciantes, sino los actos de comercio, sea o no comerciante quien los realice. A partir de mediados del s. XX la actividad comercial se generaliza en toda la sociedad, siendo su práctica fácilmente realizada por cualquier individuo que adquiere bienes y servicios, que hace inversiones, etc.

1.1.2. EL ETERNO PROBLEMA DEL CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL

A finales del s. XX se defendía que el derecho mercantil es el propio de los empresarios y su actividad, entendiendo como empresario al sucesor del “comerciante” y el sujeto que realiza una actividad profesional específica, concretamente “actos de comercio”.

Una segunda tesis es la que defiende que el actual derecho mercantil es el derecho a la actividad económica privada realizada en el marco del mercado, que implica una relación entre el empresario y el consumidor en el marco del mercado.

En la actualidad el derecho mercantil se encuadra en el derecho privado, es decir, aquel que regula las relaciones entre iguales y que se opone al derecho público en el que la administración prevalece frente a los particulares. No obstante actualmente podemos decir que el derecho mercantil también está administrativizado, pues existen diversas regulaciones administrativas sobre determinados extremos del mercado, como por ejemplo la competencia entre empresarios o la contratación con consumidores.

1.1.3. ASPECTOS TERRITORIALES DEL DERECHO MERCANTIL

A parte del derecho mercantil emanado del Estado para regular su comercio también existe el derecho internacional del comercio, que es incluso más importante que el derecho Estatal y que regula las transacciones comerciales internacionales. El derecho de la Unión Europea es especialmente trascendente en esta rama, al configurarse la UE como un “mercado único” y necesitar, por tanto de una regulación homogénea.

Por otro lado en el ámbito estatal hemos de tener en cuenta que las CCAA tienen ciertas competencias mercantiles.

1.2 FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL

1.2.1. PLANTEAMIENTO DEL CÓDIGO DE COMERCIO (CCom)

Señala el CCom (art. 2) que los actos de comercio se regulan por el CCom, supletoriamente por la costumbre mercantil y el derecho común. Pero como veremos, ello no es del todo cierto.

1.2.2. EL CÓDIGO DE COMERCIO Y, EN GENERAL, LA LEGISLACIÓN ESPECIAL

En realidad lo que se aplican son leyes mercantiles especiales, ya que la mayoría de regulación se encuentra en éstas, teniendo el CCom una importancia mínima. Existen tanto leyes como normas con rango inferior a la ley, así como normas estatales, normas comunitarias y normas autonómicas.

COMPETENCIA DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL → La materia mercantil es competencia exclusiva del estado (art. 149.1.6 CE), si bien diversos estatutos de autonomía recogen competencias en materias abarcadas por el concepto de materia mercantil.

1.2.3. LOS USOS DEL COMERCIO

Se entiende que se trata de reglas de actuación repetidas en el tráfico comercial que se consideran obligatorias por quienes las aplican. En tal caso tal uso será obligatorio en defecto de norma escrita. En el ámbito nacional apenas existen normas consideradas usos, sí que existen, en cambio, usos en el ámbito internacional, reglas no obligatorias que prefieren los comerciantes por considerarlas más adecuadas que los derechos nacionales.

1.2.4. EL DERECHO COMÚN

En defecto de norma especial y de uso se aplica el derecho común, es decir, el derecho civil.

2. SUJETOS DEL DERECHO MERCANTIL (I): EL EMPRESARIO

2.1 CONCEPTO DE EMPRESARIOS

En general el empresario es aquella persona, con indiferencia si es física o jurídica, que en nombre propio ejercita una actividad de intermediación en el mercado, una actividad de empresa, generalmente con ánimo de lucro. Más concretamente el art. 1 del CCom determina que son empresarios individuales los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se dedican a él habitualmente. El art. 3 CCom establece una presunción iuris tantum de que se ejerce el comercio desde el mismo momento en que la persona que se proponga hacerlo anuncie un establecimiento que tenga por objeto una actividad mercantil por circulares, rótulos anuncios, etc. Es la publicidad privada la que determina el carácter de habitual del ejercicio del comercio, sin que sea necesaria la misma, desde luego, para que exista este ejercicio, puesto que sin publicidad puede existir habitualidad, que debe entenderse como profesionalidad con ánimo de ganancia.

2.2 ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE EMPRESARIO

2.2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

ADQUISICIÓN → Se adquiere la condición de empresario por el simple hecho de ejercer de forma habitual una actividad, sin necesidad de darse de alta en registro alguno, sin perjuicio de que deban cumplir determinados requisitos formales a efectos fiscales o administrativos. La inscripción del empresario individual en el Registro Mercantil será potestativa, mientras que respecto a las personas jurídicas, por lo general, deberán registrarse para evitar algunos efectos negativos derivados de la no inscripción, como la de ser consideradas sociedades irregulares, aunque no dejen de ser empresarios por ello.

PÉRDIDA → Se da cuando muere el empresario individual, o se disuelve y se liquida el empresario social. Así como en aquellos supuestos de transmisión de la empresa, respecto al empresario que transmite.

2.2.2. CAPACIDAD LEGAL, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

CAPACIDAD LEGAL → Si bien es cierto que el art. 4 CCom determina que tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas mayores de edad y que tengan la libre disposición de sus bienes y que por tanto los menores de edad y los incapacitados en principio no pueden dedicarse al comercio, se establece una excepción en el art. 5 CCom por la que los menores de edad y los incapacitados podrán continuar con el ejercicio que hubiesen ejercido sus padres o causantes a través de sus guardadores. Esta excepción está contemplada en aras del principio de conservación de la empresa, que puede continuar, de este modo, pese a la muerte del empresario.

PROHIBICIONES → Los miembros del Gobierno, los altos cargos de la Administración del Estado, los jueces y magistrados y los miembros del Tribunal Constitucional, no pueden ejercer.

INHABILITACIÓN PARA EJERCER → Aquellos sujetos que hayan sido inhabilitados por decisión judicial en concursos calificados como culpables.

2.2.3. EMPRESARIO EXTRANJERO

El empresario extranjero puede ejercer el comercio en España. La capacidad para contratar y las operaciones mercantiles que realice se registrará por la ley de su país, en cambio la actuación con terceros en España se rige por la ley española. Todo ello con la salvedad de lo que establezcan los tratados y convenios firmados por España con cada país en concreto, así como la legislación comunitaria.

2.3. RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO

El empresario individual tendrá que responder de sus deudas con todos sus bienes, presentes y futuros tal como indica el art. 1911 CC. Del mismo modo, tal como indica el art. 1101 CC quedará sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados si en el cumplimiento de sus obligaciones incurren en luto, negligencia o morosidad, y quienes de cualquier otra manera contravienen al tenor de aquellas. Así el empresario individual, en primer lugar, estará sujeto a una responsabilidad personal y ilimitada que denominamos responsabilidad contractual.

A la vez responderá también, como se indica al art. 1902 CC, de sus acciones u omisiones en las cuales, interviniendo culpa o negligencia, se cause daño a otra persona, y además, como se establece al art 1903.IV CC, de la que causen, en los mismos términos, las personas que trabajen con él. Además podría encórrer en responsabilidad penal, tal como indica el tipo del art. 120.4.º CP, por los delitos o faltas que sus dos trabajadoras cometan en el desarrollo de sus obligaciones o servicios.

El régimen de responsabilidades también alcanza la responsabilidad objetiva o sin culpa, en que sin la intervención de la culpa o la negligencia, simplemente por el desarrollo de su actividad, se considere responsable, objetivamente, del daño causado a los consumidores. Y finalmente tenemos que tener presente, como indican los arts. 6 a 11 del Ccom, que las responsabilidades del empresario individual podrían alcanzar a su cónyuge, si estuviera casado, según el régimen económico que rigiera su matrimonio y de la naturaleza del bienes que lo integrara.

Cómo vemos, el principio de responsabilidad patrimonial universal establecido al art. 1911 CC y el principio de universidad establecido al art. 76 Lcon constituyen principios de responsabilidad patrimonial de alcance general y prácticamente universal.

De este régimen de responsabilidades se puede desprender las siguientes consecuencias:

- Se posan en peligro los intereses personales y familiares ligados a la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad o la protección de la familia, al obviar que la economía es al servicio de las personas.
- Se hace patente la desigualdad en el trato respecto a las sociedades de capital, a las cuales el ordenamiento preserva limitando la responsabilidad.